

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-01138-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 00541-24

EXPEDIENTE: SAN-01138-24

PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, CAPTACIÓN ILEGAL DE RECURSO HÍDRICO Y DEMÁS CONEXOS

PRESUNTO INFRACCTOR: OLIVERIO SOTO AROS

LUGAR Y FECHA: Neiva, 18 de octubre de 2024

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Que, mediante radicado CAM No. 2024-E 7143 del 06 de marzo de 2024 y No. Vital 0600000000000180179, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en actividades de captación ilegal de agua, tala y quema de árboles en el predio El Vichesito, ubicado en la vereda Vilú del municipio de Yaguará (H).

DE LA VISITA TÉCNICA:

Que, en virtud de lo anterior y con el fin de verificar los hechos denunciados, el día 06 de marzo de 2024 se realizó visita de inspección ocular en el predio referenciado, y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 457 del 11 de marzo de 2024, de la siguiente manera:

"(...)

2 VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 06 de marzo de 2024, el profesional delegado para la inspección técnica, en compañía de Miguel Felipe Andrade – Profesional delegado por parte de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., Rodolfo Mota y Alexander Zuleta – inspectores de predios de ENEL COLOMBIA S.A.E.S.P. realizaron desplazamiento y llegando inicialmente al punto número N°1 denominado en su momento como el embarcadero, con Coordenadas planas en X: 837244 y en Y: 768506, del cual se procede a realizar desplazamiento en embarcación hasta predio Vichesito en la

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Vereda Vilu del municipio de Yaguará Huila, Una vez se llega al sitio, se procede a realizar inspección ocular sobre la ronda del Rio Magdalena, registrando coordenadas, registro fotográfico, encontrando lo siguiente:

- Se pudo verificar que se había realizado actividad tala rasa y quema de cobertura brinzal, latizal y fustal de individuos forestales en un área de 0.38 hectáreas en las coordenadas planas registradas en la tabla N°1, para el establecimiento de cultivos agrícolas, donde se logra evidenciar un cultivo de edad mayor de especie con nombre común plátano incluidos colinos de plátano y otro cultivo joven de especie con nombre común limón, con un sistema de riego mediante la implementación de mangueras de media pulgada (1/2") y de mangueras una pulgada (1"), se logra identificar algunas especies intervenidas por la actividad de tala y quema, tales como Payande (*Pithecellobium dulce*), Guadua (*Guadua angustifolia*) y Caracoli (*Anacardium excelsum*), entre otras sin identificar a causa de los factores de quema sobre las coordenadas planas X: 836452 y en Y: 769400, los tocones evidenciados presentaban diámetro de 0.14 a 0.51 metros, es importante aclarar dicha actividad de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, se encuentra en ronda hídrica, sobre un drenaje sencillo sin denominación y la ronda de protección del Rio Magdalena, a una altura aproximada de 580 m.s.n.m.
- Se evidencio un drenaje sencillo sobre el cual se realizó la construcción de una estructura sobre la coordenada plana X: 836231 y en Y: 769313, de la cual se presume es una bocatoma tipo artesanal y tiene como objetivo impedir el paso normal del cauce con el fin de captar agua por medio de una tubería de dos pulgadas (2") con posibles fines agrícolas, como se evidencia en el registro fotográfico.

(...)

A continuación, en la tabla 1, se presentan las coordenadas planas correspondientes a puntos que conforman el polígono registrado en campo, correspondiente a la actividad de tala y quema y el punto referente a la construcción en cauce y captación de agua, actividades evidenciadas durante el recorrido en el Predio Vichecito en la Vereda Vilu del municipio de Yaguará Huila.

Tabla No 1. Coordenadas planas registradas durante el recorrido sobre el Predio Vichecito en la Vereda Vilu del municipio de Yaguará Huila

Este	Norte	Puntos
836483	769446	1. Polígono
836439	769405	2. Polígono
836431	769368	3. Polígono
836402	769328	4. Polígono
836393	769292	5. Polígono
836396	769270	6. Polígono
836407	769271	7. Polígono
836426	769303	8. Polígono

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Este	Norte	Puntos
836443	769356	9. Polígono
836231	769313	10. Ocupación y Captación

(...)

3. IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Como presunto infractor se tiene, al señor Oliverio Soto Aros identificado con cédula de ciudadanía 12.208.906, con número celular 3186495941 sin más Datos.

(...)

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Tala rasa y quema de cobertura brinzal, latizal y fustal de individuos forestales en un área de 0.38 hectáreas, donde se identifican algunas especies como Payande (*Pithecellobium dulce*), Guadua (*Guadua angustifolia*) y Caracoli (*Anacardium excelsum*) entre otras sin identificar, los tocones presentaban diámetro de 0.14 metros a 0.51 metros, dicha actividad sin contar con la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal, dando incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila y el incumpliendo la restricción impuesta en el artículo primero de la resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 emitida por la CAM.
- Ocupación de cauce sobre drenaje sencillo sin denominación en el Predio Vichecito en la Vereda Vilu del municipio de Yaguará Huila en la coordenada plana X: 836231 y en Y: 769313 de Incumpliendo al Decreto 1076 de 2015 se establece el "ARTICULO 2.2.3.2.12, 1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".
- Captación de agua superficial sobre drenaje sencillo sin en el Predio Vichecito en la Vereda Vilu del municipio de Yaguará Huila en la coordenada plana X: 836231 y en Y: 769313 dando incumplimiento al decreto 1076 de 2015 donde se establece el ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar y algunas de las especies intervenidas, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Modificar el uso del suelo, ocupación indebida de cauce, captación ilegal de agua, deteriorar el paisaje e Incumplir la normatividad, Incumplir la normatividad, Dar lugar al deterioro del paisaje, realizando actividad tala rasa y quema de cobertura brinzal, latizal y fustal en zona de protección de fuente hídrica.

El presunto infractor realizó actividad tala rasa y quema de cobertura brinzal, latizal y fustal en zona de protección de fuente hídrica, dando incumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 que cita lo siguiente (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: (...) **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

(...)

7. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** **x** **NO**

- Considerando que existen árboles en pie, es necesario suspender de inmediato las actividades de tala y quema en el Predio Vichecito en la Vereda Vilu del municipio de Yaguará Huila.
- Considerando que existen un uso indebido del recurso agua, en necesario suspender la actividad de ocupación de cauce y captación de agua para uso agrícola del drenaje sencillo ubicado en la coordenada plana X: 836231 y en Y: 769313 en el Predio Vichecito en la Vereda Vilu del municipio de Yaguará Huila.

8. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Remitir el presente concepto, ante la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para que adelante las acciones pertinentes relacionadas con el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que, en atención a lo evidenciado durante la visita realizada y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 1026 del 29 de abril de 2024, esta Dirección Territorial dispuso imponer al señor **OLIVERIO SOTO AROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.208.906, medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de cualquier intervención antrópica (actividades de tala, quema u otra), en el predio denominado "Vichecito", ubicado en la vereda Vilú del municipio de Yaguará (H), e identificado con el número predial 418850002000000020112000000000.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de ocupación de cauce que se realiza sobre un Drenaje Sencillo sin denominación, en el predio denominado "Vichecito", ubicado en la vereda Vilú del municipio de Yaguará (H), específicamente en las coordenadas planas X:836231 y Y:769313; hasta tanto cuente con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de captación de recurso hídrico de un Drenaje Sencillo sin denominación, para uso agrícola, en beneficio del predio denominado "Vichecito", ubicado en la vereda Vilú del municipio de Yaguará (H), hasta tanto se tramite y se obtenga el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"*.

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)"*.

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 457 del 11 de marzo de 2024, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **OLIVERIO SOTO AROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.208.906.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de las actividades de tala rasa y quema de cobertura brinzal, latizal y fustal en un área de 0.38 hectáreas dentro de la ronda hídrica de un drenaje sencillo sin denominación y la ronda de protección del Río Magdalena; así como la actividad de ocupación de cauce con la construcción de una estructura sobre la coordenada plana X:836231 Y:769313, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente; y la captación ilegal del recurso hídrico proveniente de un drenaje sencillo sin denominación; en inmediaciones del predio “Vichecito”, ubicado en la vereda Vilú del municipio de Yaguará (H).

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(...).”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Quando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.”.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”.

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- **Resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 “Por la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño”:**

“ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 y/o las condiciones del Fenómeno de El Niño, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.”.

- **“Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:**

“ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (subrayado propio)

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”.

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 457 del 11 de marzo de 2024, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de las actividades ocupación de cauce sin permiso de la autoridad ambiental, captación ilegal de recurso hídrico, y tala y quema de cobertura brinzal, latizal y fustal; contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **OLIVERIO SOTO AROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.208.906, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 2024-E 7143 del 06 de marzo de 2024.
- Concepto técnico de visita No. 457 del 11 de marzo de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **OLIVERIO SOTO AROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.208.906, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-01138-24
 Consecutivo Auto: 327
 Proyectó: Karen Acevedo – Contratista de apoyo jurídico DTN *Karen A*

